



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0576-2005-AA/TC  
MOQUEGUA  
MAXIMILIANO MAMANI TICONA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gloria Nelia Mamani Rondón, en representación de don Maximiliano Mamani Ticona, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 72, su fecha 7 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 14 de enero de 2004, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable, el caso del beneficiario, la Resolución N.º 00215-PJ-DRP-GRS-SSP-78, de fecha 18 de julio de 1978, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reconociéndole sólo 16 años de aportaciones. Manifiesta que se reprendido laboró en el gremio de estibadores de la Capitanía de Puerto de Ilo, la empresa Técnica Naviera y Portuaria, y Gibson y Días Ilo S.A., durante 20 años y un mes, por lo que le corresponde percibir una pensión mínima acorde con el Decreto Ley N.º 19990, más las pensiones devengadas.

La ONP manifiesta, de un lado que la demanda resulta improcedente pues la pretensión tiene por finalidad la declaración de un derecho no adquirido; y, de otro, que en los documentos e informes existentes en el expediente administrativo "sólo se han acreditado 22 años de aportaciones a su fecha de cese y no 29 como erróneamente precisa el demandante" (sic).

El Segundo Juzgado Mixto de Maquegua, con fecha 22 de junio de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que de los medios probatorios que obran en autos no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se otorgue una pensión de jubilación a su representada, reconociéndole 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues alega que laboró como estibador durante dicho lapso de tiempo.
2. En principio, es preciso señalar que, si bien es cierto que el recurrente ha solicitado la aplicación del Decreto Ley N.º 19990, sin embargo, dado que la pretensión de autos versa respecto del derecho pensionario que pudiera corresponder al beneficiario en su calidad de trabajador portuario, este Tribunal considera pertinente analizar la misma bajo los parámetros de la normatividad aplicable a los trabajadores marítimos, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. La Ley N.º 21952, modificada por la Ley N.º 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima, contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones de haber adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 ó 20 años, con posterioridad a ella; correspondiendo aplicar para la determinación de la remuneración de referencia el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990 o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, pues así lo dispone el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 23370. Y para efectos del cálculo del monto de la prestación pensionaria, las fórmulas contenidas en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por la precitada norma, al trabajador marítimo le corresponde percibir el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad.
4. Conforme consta en la cuestionada resolución, el beneficiario nació el 15 de noviembre de 1917, y la emplazada le reconoció 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, se aprecia de las instrumentales que corren de fojas 6 a 8, que laboró como estibador para la empresa de Servicios Marítimos y Representaciones Ilo S.A., desde el 17 de octubre de 1957 hasta el 30 de noviembre de 1977, esto es durante 20 años y un mes.
5. Por lo tanto, resulta evidente la vulneración del derecho invocado por el beneficiario, por no haberse considerado, por un lado, la totalidad de sus aportaciones en el cálculo de su prestación pensionaria y, por otro, la normatividad especial aplicable a su caso en su condición de trabajador marítimo, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
6. Por lo demás, y en cuanto a las pensiones devengadas solicitadas, cabe precisar que dicho concepto sólo se genera en los casos en que la Administración hubiera denegado el pago de la prestación –lo que no sucedió en el caso de autos–, quedando claro que el error del otorgamiento de la pensión del actor por parte de la emplazada, no ha generado saldos por el concepto *in commento*, y sí reintegros pensionarios, los mismos que corresponden ser pagados conforme a Ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0576-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
MAXIMILIANO MAMANI TICONA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 00215-PJ-DRP-GRS-SSP-78, de fecha 18 de julio de 1978.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que emita nueva resolución de pensión en favor del beneficiario, en los términos expresados en los Fundamentos 3, 4 y 5, *supra*, más los reintegros que le pudieran corresponder con arreglo a ley.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los devengados conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

*Bardelli*  
*Gonzales* *O*

*Lo que certifico*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)